# Boletin Same Oficial

# BALEARES.

# Núm. 4680.

Núm. 3070.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-CIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio. - El dia 12 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se procederà á la venta en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion de un falucho con su lancha aprehendido con tabacos de contrabando sin reos por el escampavía guarda-costas Santiago el dia 23 de octubre próximo pasado, en las aguas de esta bahía y punto llamado la Fosa.

Arqueo del buque.

Eslora. . . . . . 58 piés. Puntal. . . . 4 y 5 pulgs. Toneladas que mide 36. Estado de 15 de vida.

Avalúo.

El buque con su lancha y demas enseres que espresa el inventario, 8,920 rs.

En dicho dia y hora se celebrará la venta en segunda subasta pública por no haber tenido efecto la primera por falta de posturas, anunciada en el Boletin oficial de la provincia núm. 4670 fecha 13 de octubre último, de los dos faluchos pescadores apresados con tabacos de contrabando el dia 4 del citado mes, por los escampavías guarda-costas Santiago y Constante, sin reos, el primero en las aguas del Toro y el segundo en las aguas de la Fosa.

Avalúo de los buques.

El primero apresado en las aguas del Toro, retazado para la segunda subasta, con todos los efectos comprendidos en inventario, 2,670 reales.

El segundo aprehendido en la Fosa, retasado para la segunda subasta, con todos los enseres espresados en inventario,

1,095 reales.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y avisos en los parages de costum-bre, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las referidas subastas. Palma 3 de noviembre de 1862. El Administrador principal de Hacienda pública, A. Miguel Gutierrez.

## Núm. 3071.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue. Ilmo. Sr. Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consul-ta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas à consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente ano para que se admitan en los registros de hipotecas del Reino, prévio el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados ántes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslada à V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia duran-

te tres dias consecutivos remitiendo á este | centro directivo un egemplar del último en que se haga la publicacion, y que esta no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia; dictando à estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real órden trascrita á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto à estos como á los demas que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando los documentos en el término que se concede,

Y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica por tres veces consecutivas en el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ella, y no puedan en su caso alegar ignorancia, si dejan de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos en dicha soberana disposicion, á cuyo objeto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se serviran dar la publicidad en sus respectivos distritos, por medio de pregones y edictos, y por espacio tambien de tres dias, cuidando que uno de ellos sea festivo.

De cuyo servicio se servirán dar el oportuno aviso. Palma 22 de octubre de 1862 .- Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3072.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia 24 de noviembre próximo á las diez de la mañana se sacará en pública subasta en la plaza de la Pescadería de esta ciudad, el arriendo para todo el año de 1863, de las catorce casitas de estos pro-

pios que sirven para la venta de carnes, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion. Mahon 31 octubre de 1862 .- El Presidente-P. O. el primer teniente, Rasael Fuster .- El Secretario, Benito Pons.

## Núm. 3073.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llubi.

Quedando formado el amillaramiento de la riqueza de esta villa que debe servir para el pago de la contribucion territorial, ha resuelto este Ayuntamiento se esponga al público en esta Casa consistorial por espacio de quince dias, à contar desde el 5 de noviembre próximo, à fin de que los propietarios de este término jurisdiccional, vecinos y forasteros, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Llubi 28 de octubre de 1862 .= El Presidente, Gerónimo Alomar .= P. A. del A .= Antonio Socias, secretario.

### Núm. 3074.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una esposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha

servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces estableceran un turno entre los respectivos Escribanos á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3. Los Jueces y Promotores desplegaràn el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán ademas aquellas circunstancias que en sentir del Jnez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus re-

clamaciones ulteriores. 4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte utilizando ademas durante la investigacion todas las noticias que las mismas sus representantes empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo à V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 22 de octubre de 1862.-Posada Herrera.-Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Y mandada cumplir por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se circule à los Jueces de primera instancia del territorio, quienes daràn parte de quedar enterados. Palma 31 de octubre de 1862. = El Relator encargade de la Secretaría, Pedro Alcover.

D. Juan Medrano Borrega Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos seguidos á instancia de Bartolomé Ripoll contra Mateo, Miguel y Andrés Ripoll sobre entrega de la parte de herencia de su madre con los frutos prévia liquidacion, recayó la sentencia siguiente. Palma 11 de agosto de 1862. = Vistos, Resultando que por l

parte de D. Bartolomé Ripoll se ha interpuesto demanda esponiendo con referencia al árbol y demas documentos presentados, que Juana María Bernard consorte de Miguel Ripoll, falleció sin disposicion: Que á la sazon habia ya fallecido Andrés número cuarto y solo existian sus nietos Mateo, Andrés y Miguel números seis, siete y ocho, y el demandante Bartolomé número tres su hijo; Que estando este en grado preserente debe retirar su parte de herencia como tomar los otros la suya, y por consigniente solicita que se condene á dichos Mateo, Andrés y Miguel Ripoll á que entreguen al demandante la parte de herencia de su madre con los frutos, prévia liquidacion.

Resultando que por parte de Miguel Ripoll uno de los demandados se consertó esponiendo que siempre que despues de satisfecho cuanto adeuba la Juana María Bernard al fallecer, quede líquida alguna porcion de su herencia, no tiene inconveniente en que se divida por iguales partes entre todos los sucesores legales de la finada, y se entregue lo correspondiente al demandante, pero que dicha herencia deberá resultar exausta por le mucho que acredita contra la misma la de Andres Ripoll y Bernard padre del demandado, como tambien otro crédito de Andres Ripoll y Salom contra la misma herencia intestada: que los sucesores legales de la Bernard no son solos los mencionados en la demanda sino varios otros los cuales tienen derecho á que se les entregue la porcion que les corresponda y deben por lo mismo intervenir en la division de la citada herencia, y pide se mande proceder á la particion de la citada herencia, intestada prévia la estimacion y liquidacion necesarias y citacion de todos los interesados.

Resultando que el demandante tiene reconocidos bajo juramento por sucesores legales de la Bernard á todos los mencionados en la contestacion é la demanda.

Resultando que la sustanciacion de estos autos se ha seguido en rebeldía de los otros dos demandados Andrés y Mateo Ri-

Considerando que ninguna de las pretensiones deducidas por ambas partes, puedan tener solucion definitiva sino en el juicio competente de abintestato con sugecion á los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que es consiguiente que la entrega de la porcion de herencia que soliciten no puede tener lugar sin que precedan los períodos de inventario, avalúo y division de los bienes hereditarios en los términos prescritos en la citada ley, siendo unicamente procedente la citacion de los demas interesados cuando haya de ehtrarse en dichos períodos.

Se declara que Bartolomé Ripoll es uno de los sucesores legales de la intestada Juana María Bernard su difunta madre, en una novena parte de la herencia, y se le reserva su derecho para usarlo en el correspondiente juicio de testamentaría con arreglo á los artículos 415 y 430 de la ley de enjuiciamiento civil; y dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1190 de la misma ley. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, de que doy fe. -Francisco de Madrid Dàvila.-Ante mí -Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste para los efectos mandados en la misma firmo el presente en Palma á 27 de octubre de 1862. Juan Medrano Borrega. V. B. Ripoll y Mesquida.

## Núm. 3076.

Palma 29 de octubre de 1862.

En el pleito entre partes de la una Coloma Pizá su Procurador D. José Amengual, y de la otra Bartolomé Pizà su hermano á quien se hacen las notificaciones en estrados de este Tribunal por su contumacia y rebeldía:

Resultando que dicha Coloma Pizà por medio de su marido Pedro José Sans interpuso demanda dia 4 de agosto último contra dicho Bartolomé Pizá como heredero de su madre Gerónima Cabot, para que le entregue las 1,000 libras que le legó la misma Cabot con los intereses vencidos y que venzan:

Resultando, que con auto del 23 del mismo agosto se dió por contestada dicha demanda en rebeldía del espresado Bartolomé Pizá:

Resultando que dicha Gerónima Cabot en su testamento de que hay copia al folio 16 legó á sus hijas Catalina y Gerónima Pizá por su porcion de legítima 1,000 libras á cada una, sus alhajas y ropas para que les dividieran, y despues instituyó heredero á sus libres voluntades à su hijo el memorado Bartolomé Pizà:

Resultando que con auto en vista de 7 de marzo próximo pasado se declaró á dicho Pizà por confeso con respecto á las posiciones del folio 2, y por su medio que por su parte queda reconocida la institucion de heredero hecha à su favor y que ha aceptado la herencia:

Considerando que dichas 1,000 libras no provienen de ningun contrato sino de

un legado por legítima,

Fallo que debo condenar como condeno á Bartolomé Pizá à que dentro el término de diez dias pague à la demandante Coloma Pizà su hermana, como heredero de su madre Geronima Cabot, las 1,000 libras que le demanda con los intereses correspondientes al 3 por 100, condenándole ademas con todas las costas; y hágase notoria esta providencia por los medios prevenidos en el art. 1119 de la ley de enjuiciamiento civil. Y mediante á que la cantidad que se reclama son 13,287 reales y que con arreglo ol art. 23 del Real decreto sobre papel sellado, corresponde el de seis reales, se manda á la parte de Coloma Pizá reintegre la diferencia del valor del papel que ha usado de cuatro reales. Y por esta su sentencia asi lo pronunció y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Lonja letrado, encargado del despacho de este Juzgado por ausencia del Sr. Juez del mismo, doy fe .= Antonio Ripoll y Mesquida .- Ante mí-Francisco Ignacio Sastre.

La copia que antecede es conforme á su original la que he librado al objeto de insertarse en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia: y en fe de ello la firmo y rubrico de mi mano, visada por el senor Juez, en Palma á 30 de octubre de 1862. Francisco I. Sastre. V. B. = Ripoll y Mesquida.

## Núm. 3077.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia y de Hacienda del partido de Mahon en la isla de Menorca.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Orfila y Gonzalez sin domicilio conocido, y demas personas que tengan interes en la demanda entablada por María Rigal para ser de-

clarada hija natural de la difunta Antonia Gonzalez y Truyol, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito para poder contestar á la mencionada demanda, y deducir los derechos de que se crean asistidos, apercibiéndoles que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles los perjuicios á que haya lugar. Dado en Mahon á 23 de octubre de 1862. - Facundo Cortadellas. - Por mandado de S. S.-Francisco Martorell.

## Núm. 3078.

D. Federico Sbert Secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: Que en este Juzgado de paz y distrito de la Lonja obra un espediente verbal entre partes Miguel Mir contra José Oliver sobre pago de mrs.; y al folio tres buelto obra la sentencia siguiente. Palma 30 de octubre de 1862 .- Vistos: Resultando que Miguel Mir, ebanista, vecino de esta ciudad, en 21 del corriente mes de octubre pidió que se condenara á José Oliver carpintero vecino del Arraval al pago de la cantidad de 30 libras y 8 sueldos procedente de varios muebles que el Oliver se llevó del almacen del actor segun resulta del recibo que se halla unido.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el dia 22 del mismo mes, y no habiendo comparecido el demandado, pidió el actor que el deudor Oliver se presentara á reconocer bajo juramento el espresado recibo bajo apercibimiento de darse dicho recibo por reconocido á su perjuicio en caso de incompa-

recencia. Resultando, que habiéndose mandado así y señalado el dia 29 del indicado mes

para que José Oliver se presentara á verificar el reconocimiento de dicho recibo que se le tenia ordenado; no lo verificó, ni alegó causa justa que legitimara su no

Resultando, que el actor Miguel Mir el propio dia 29 de este mes pidió, que no habiendo comparecido Oliver á reconocer el memorado recibo, se diese á este por reconocido por Oliver y se condenase al deudor al pago de la cantidad que se le pide con las costas.

Considerando que la no comparecencia de José Oliver sin haber alegado justa causa para ello, lleva en si un reconocimiento tácito de la certeza del recibo y de la deuda de 30 libras y 8 sueldos consignada en él á favor del actor, cuyo pago es objeto del presente juicio.

Vistos los artículos 292, 293 y 297 de

la lev de Enjuiciamiento civil:

Se declara y dá por reconocido el recibo de 30 libras y 8 sueldos firmado por José Oliver á favor de Miguel Mir, y se condena en rebeldía à dicho José Oliver al pago de la referida cantidad al memorado Miguel Mir dentro el término de 10 dias, y al de todas las costas; y notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado con publicacion en el Boletin oficial. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz suplente primero del distrito de la Lonja y certifico. Francisco Salvá. Federico Sbert, Secretario.

Y para que conste libro el presente en Palma à 31 de octubre de 1862. Fede-

## Núm. 3079.

D. Sebastian Terrés y Socias, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Puigpu-

Certifico: que en el espediente verbal promovido en este Juzgado de paz por don Juan Colomar vecino de Palma contra Arnaldo Vich que lo es de Galilea en este distrito, sobre pago de maravedis, y á los folios 4 vuelto y 5 obra la sentencia que

«Palma veinte y cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y dos. - Visto el juicio verbal instado por D. Juan Colomar vecino de Palma y que se ha celebrado en rebeldía de Arnaldo Vich de Galilea en este distrito, sobre pago de maravedis:

Resultando que dicho Colomar reclama del referido Arnaldo doce libras importe de vino que le compró:

Resultando que el demandado no se ha presentado á contestar dicha demanda y que el juicio se ha seguido en su ausencia y rebeldía:

Resultando de documento unido al citado espediente que Vich reconoce la deuda y que tenia noticia del dia y hora señalado para la celebracion de este juicio:

Se condena á Arnaldo Vich á que dentro de seis dias pague á D. Juan Colomar las doce libras que le demanda con las costas de este juicio; y se manda se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletin oficial con arreglo al art. 1.190 de la ley del procedimiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz segundo suplente de esta villa D. Bartolomé Vidal y certifico=Bartolomé Vidal.=Sebastian Terrés y Socias, Secretario.»

Y para que conste à los fines prevenidos libro la presente con el V.º B.º del señor Juez segundo suplente en Puigpuñent à 27 de octubre de 1862.--Sebastian Terrés y Socias, Secretario. - V.º B.º -- Vidal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo si-

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales D. Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, don Juan José Perez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Siles.

Resulta:

Que en el sorteo celebrado en el año de 1858 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo:

Que por no haberse presentado en el !

acto de la declaración de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, prévio el oportuno espediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué à cubrir la plaza del Torres el mozo Juan

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez-Rubio, solicitó se procediese à su captura, y en el dia 12 de noviembre de 1859 el Teniente de la Guardia civil D. José García Rodriguez aprehendió al mozo que se suponia fuese el prófugo:

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres:

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que habia jugado en la quinta de 1858 y le habia tocado el núm. 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averigué que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de ocho

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente informacion:

Que reunido el Ayuntamiento en el dia 25 de noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Cláudia Torres, vecinos de Velez-Rubio: que nunca habia sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno:

Que habiéndosele preguntado si sabia dónde habia sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba el año en que habia sido y el número que le hubiese cabido en suerte:

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una informacion testifical, con asistencia del Regidor Síndico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenian á la vista era el José Torres, hijo de

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesion de 28 de noviembre declaró que el mozo en cuestion era real y verdaderamente el José Torres Torres, y que como tal fuese dirigido Consejo provincial para su entrega:

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesion del dia 3 de diciembre, declaró útil al que habia sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la caja de quintos para que se diese de baja el suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de danos y perjuicios en la cantidad de 1.000 rs.:

Que despues de todo lo espuesto, en octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso à disposicion del Alcalde de Velez-Robio para la identificacion de persona á otro mozo, de quien se creia que era el prófugo José Torres, el cual, segun aparece de las declaraciones que prestó en el dia 17 de noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez-Rubio, que habia jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo del año de 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado:

Que como se le preguntase quien le habia preso, por qué motivo, y si alguna vez habia sido vecino de Velez-Rubio, contestó que le habia aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una jitana que le tenia ojeriza, y que nunca habia sido vecino de Velez-Rubio:

Que en otra declaración que despues se le tomó, contradijo algunos de los estremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez-Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca habia jugado suerte de soldado, y que su prision la atribuia á un jitano llamado Pedro Cortés, que le habia acusado por prófugo, pues que el citado Cortés tenia un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponia que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres:

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió trasmitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quién era la persona de-

Que à virtud de esto, el Juez empezó à instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad agena, y que se trataba de un caso de usurpacion de estado civil:

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaracion á los individuos que componian el Ayuntamiento de Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron à la sesion celebrada en el mes de noviembre de dicho año en que se declarò como soldado el mozo que habia sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla:

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y don Juan Bernardo Alias aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocian ni era el mismo á quien habian declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales don Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario don Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que habia sido declarado como soldado en el referido año de 1839 reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago:

Que habiéndose sustanciado por todos los tràmites regulares la mencionada causa criminal, se llegó à averiguar de un modo indubitable que el mozo que habia sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de noviembre y del Consejo provincial de Almería de 3 de diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Cláudia, el cual, por efecto de la citada declaracion, y por haberle dado la calificacion de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, habia sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época à que este espediente se refiere:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de febrero de 1860 entendiendo que el José Torres no habia cometido delito alguno justificable, porque al negar ú ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no habia usnrpado el estado civil de otro, sino que tan solo habia cometido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreseimiento en la causa por lo referente al presunto reo \ ral Julian Armendariz.

disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habian intervenido y contra los testigos que depusieron en el espediente de declaracion de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantacion de personas que aparecen cometidas:

Que consultado el auto de sobreseimiento, sué aprobado por la Audiencia del territorio, y consigniente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demas Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucavnena por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á los Concejales D. Antonio García Perez y D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro, don Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer á José Torres dijeron no era el que habian declarado soldado y que le reconocian por ser el verdadero hijo de Evaristo, que habia jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores don Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias, porque aun cuando tambien dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaracion de soldado en noviembre de 1859, manifestaron ademas que no conocian al hijo de Eva-

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiese tenido:

Considerando que en los Concejales don Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias no puede suponerse abuso de su encargo ni esceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo, como no conocian, al prófugo José Torres, no pudieron ménos de atenerse á las declaraciones prestadas y espediente instruido para la identificación de persona, y por tanto no hay motivo para atribuírseles esceso ó falta de ningun género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los dias 27 y 28 de noviembre de 1859,

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se dignase confirmar la negativa del Gobernador de Almeria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862 .- Posada Herrera. - Senor Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 17 de octubre.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendariz, guardia rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar al guarda ruResulta

Que en el dia 7 de moyo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un jóven llamado Lorenzo Coñi à consecuencia de un disparo de escopeta que le habia dirigido el guarda rural Julian Armendariz:

Que abierta la correspondiente informacion sumaria, declararon Alberto Garalloa, Francisco Ortigola, Domingo Jimenez y Julian Armedàriz, guarda de campo de Tafalla, que noticioso de que á las paertas del pueblo se cometian sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban; y que al llegar los dos últimos el dia ántes á nn huerto que estaba próximo al rio Cidacos, vieron á dos jóvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguarinas llenas de esta fruta: que sorprendidos los sustractores se salieron del huerto hàcia la orilla del rio para dirigirse à Olite; pero que habiéndoles alcanazdo los guardas, les intimaron que echasen las anguarinas al suelo para exhibir las peras estraidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habian dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habian resistido à la exhibicion de la fruta, llevando su resistencia hasta el punto de acometer à los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque: que en esta situacion el guarda Armendáriz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer, á cuyo efecto, dice, cogió su arma en las manos, y antes de colocarla en actitud de hacer pantería se le disparó sin intencion: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola; pero que á la sazon Izurriaga habia huido con su anguarina, dejando el arma blanca que habia usado, y que Coñi estaba tendido en el suelo, herido por el disjaco de la escopeta; y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería, y en ella condujeron al herido á la ciudad.

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto con el otro guarda llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron, pidiéndoles las anguarinas y peras que en ellas llevaban á lo cual dice Goñi que obedecieron poniendo su anguarina à disposicion de los guardas, y que á esta sazon llegó el tercer guarda Armendariz, y en seguida Ortigola. Que los cuatro empezaron à pelear contra Goñi y su compañero amenazándoles con palos; y que habiendo empezado á huir Ortigola, habia quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella le habia disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero depone sobre este particular que cuando él empezó á huir ya lo habia verificado Goñi, y que á los 12 pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goñi como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningun género con armas de ninguna clase porque no las llevaban; y habiéndoles exibido las que obraban en la causa, no las reconocieron.

El mismo testigo presencial del hecho, que lo sué Fidel Zuazn declaró que estando nadando en el mo oyó que el guarda Armendàriz, acompañado de otro, habia reconevnido à dos hombres deconocidos por haber cogido peras, exigiendoles que las presentasen; y que entónces uno de los desconocidos habia sacado una navaja y otro un espadin, y que con estas armas se habian dirigido contra Armendáriz: que al ver esta agresion el Zuazu se retiró á la orilla del rio, desde donde no habia podido

ver nada; pero que sí oyó el disparo de nu tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oian ruidos de riña, habia snbido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalon) al punto donde estaban, y les preguntó por lo que acababa de ocurrir, habiendo visto herido á uno de los forasteros y observado que uno de los guardas habia ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento, y que en él colocaron al herido, dirigiéndose despues á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espadin, navaja y peras que corrian unidas à la causa, dijo que no las conocia; pero que eran parecidas à los que habia visto en manos de los forasteros cuando acometieron bácia el guarda Armendàriz.

El testigo confirma lo que ántes se ha dicho de que los descopocidos salian de un huerto y se dirigian hácia Olite por la orilla del rio; que dos guardas iban tras de ellos, y que en seguida de oirse el disparo habian salido otros dos guardas del mismo punto en que lo habian verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla conceptuó que el guarda Armendáriz se habia escedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aquella pretension fundado en que el guarda habia obrado en el ejercicio legítimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en complimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustraccion de las frutas perpetrado por el herido Goñi y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niega, antes lo confiesan, diciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas les dijeron las habian cogido con permiso de su dueño, y que se las habian dado en Tafalla para ver si por este medio podian evitar que les molestasen:

Que si bien los mismos Goñi é Izorriaga dicen que no acometieron à los guardas, negando que llevasen armas de ningun género, los cuatro guardas declaran lo contrario, confirmando ambos estremos el único testigo presencial del hecho:

Que solo consta por las declaraciones de Goñi é Izurriaga la circunstancia que se supone de que el tiro fuese intencional y por provocacion de otro de los guardas, que se supone dijo al que hizo el disparo: tírale, tírale, lo cual niegan los guardas, negàndolo tambien en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al rio:

Considerando que siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos
reos de hurto de fruta y la de los guardas,
deben tenerse por mas verídicas las de estos últimos, que estàn revestidos del carácter de funcionarios, y porque lo que
ellos han depuesto lo ha confirmado cási
en su totalidad el testigo ocular; siendo
por otra parte inverosímil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado à los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en
la causa no aparece se hayan hecho constar que se han unido falsamente:

Considerando que existiendo el hecho de la agresion ilegítima por parte del Goni contra los guardas, estos no podian ménos de repelerla, y que por tanto no hay

lugar á atribuir à Armendáriz criminalidad porque procediera de la manera que lo hizo:

La Seccion opina que puede V. E. consultar à S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 22 de octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado à Madrid D. Santiago Fernandez Negrete, ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera, ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino del ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Està rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 31 de octubre.)

### MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que el Ordenador de Departamento D. José María Ortiz y Casellas cese en el cargo de Director de Contabilidad de Marina y del Guerpo administrativo de la Armada; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Màlaga á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavála.

Vengo en conferir el empleo de Ordenador de Departamento, con el cargo de Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, á D. Rafael Escriche, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Malaga á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavála.

(Gaceta del 22 de octubre.)

#### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Càndido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

## D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED. AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido áltimamente recomendada à los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonândoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poveerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### Interesante à los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 112 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 420 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 46 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

#### Interesante à los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

## EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable à todos los que tengan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

## PALMA.

IMPRESOR REAL.